

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Item	AGENTES INTERESADOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCION	<p style="text-align: center;">Análisis de los comentarios recibidos entre el 16 y 23 de abril de 2019 al proyecto de Resolución por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones.</p>
1	GUNVOR, REPSOL, GEOPARK, OCCIDENTAL, PERENCO, PAREX, FRONTERA, CEPESA, TECPETROL	<p>En primer lugar, los comentarios referidos a la legalidad de la Resolución 72 146 de 2014 no son objeto de análisis bajo la consideración del presente proyecto de acto administrativo. En el eventual caso que los agentes pretendan discutir temas relativos a la legalidad de una resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se debe acudir a las instancias judiciales en sede de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad.</p> <p>En este escenario, el Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) se limita a establecer los criterios sobre los cuales se debe fijar la construcción de la metodología, la cual se encuentra en la Resolución 72 146 de 2014. Ahora, si los remitentes en general, encuentran que la Metodología no se compadece con los criterios y pautas que establece el mencionado Código, se reitera, debe acudirse a las instancias judiciales correspondientes.</p> <p>Por otro lado, en lo relativo al periodo de negociación se hace un análisis en el mismo sentido de lo arriba manifestado y relacionado con la legalidad de lo allí descrito frente al Código de Petróleos.</p> <p>Por otra parte, lo que atañe al proceso pericial y arbitral descrito en el artículo 11 del Código de Petróleos y que se trajo a colación en la parte resolutive del proyecto de Resolución, se elimina de la propuesta regulatoria en dicho aparte, en el entendido que la aludida norma es de difícil aplicación dado que se requiere del concurso del transportador para poderlo aplicar, en la medida en que el procedimiento se rige por las normas actuales que en materia de arbitraje señala la Ley 1563 de 2012, la cual sostiene que para que se pueda materializar el instrumento arbitral, debe concurrir la voluntad de las partes en resolver las diferencias a partir de lo expresado en el mencionado artículo. Así las cosas, una vez revisados los comentarios por parte de algunos transportadores, se observa la negativa en concurrir a propósito del modelo de resolución de los conflictos que señala la Ley.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que no se incorpore en el texto de la resolución que se expide, no significa que la norma del artículo 11 del Código de Petróleos salga del ordenamiento jurídico, sin embargo, no se incluye en la parte resolutive de la resolución en razón a las dificultades procesales en la integración de dicha figura.</p> <p>Adicionalmente, señala en los comentarios que no se contemplan señales regulatorias dirigidas a incrementar la oferta del transporte mediante la construcción de nuevos trayectos o ampliación de los existentes, con incentivos claros y precisos que permitan disminuir los costos que por transporte vienen soportando los remitentes.</p> <p>Sobre este particular, es claro que esta propuesta sólo va encaminada a la construcción de la tarifa vía negociación, para luego una vez revisados todas las aristas que se evidencien en la problemática, tomar una decisión en razón a la tarifa dispuesta.</p> <p>En cuanto a la solicitud de incluir en la resolución objeto de análisis la realización de la auditoría a la que se refiere el parágrafo 6 del artículo 7 de la resolución 72146 de 2014 y el inciso 2 del artículo 23 de la resolución 72145 de 2014, este Ministerio adelantará el proceso de forma independiente a la presente resolución, la cual saldrá siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la preocupación de los remitentes respecto del alcance que tendrá el estudio de carácter técnico – económico, se puntualiza que el mismo versará sobre la metodología de fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos, así como acerca de los criterios, definiciones, fórmulas, entre otros aspectos relacionados o contenidos en la Resolución 72 146 de 2014 y sus modificaciones, atendiendo las facultades previstas en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013.</p> <p>Con respecto a la solicitud de especificar el alcance del considerando referido con el término para calcular el periodo tarifario, se hace el respectivo ajuste que no de lugar a dudas respecto a dicho tema.</p> <p>En relación con la solicitud que se hace frente para que la metodología se atenga al procedimiento establecido por el artículo 204 del Código respecto de los mandatos del artículo 57, se indica que la fijación de la tarifa no desconoce ninguna norma del orden legal. Por lo tanto, tratándose de las observaciones respecto del periodo tarifario y el termino del que trata el considerando 11 de la resolución, se acoge y en consecuencia se corrige el citado considerando.</p> <p>Adicionalmente, se toman en consideración varios de los argumentos expresados en los comentarios en lo que atañe a la información que se debe considerar a efectos de hacer los ejercicios de negociación para cada uno de los componentes en la construcción de la tarifa de transporte por oleoductos.</p> <p>Por último, con respecto a los comentarios realizados a propósito de los componentes de la tarifa, los mismos serán analizados tomando en consideración la información que se está incluyendo en la parte resolutive de la propuesta de regulación.</p>

Item	AGENTES INTERESADOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCION	<p style="text-align: center;">Análisis de los comentarios recibidos entre el 16 y 23 de abril de 2019 al proyecto de Resolución por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones.</p>
2	OLEODUCTO DE COLOMBIA – ODC	<p>Se señala que existen interrogantes acerca de la vigencia de periodo tarifario, respecto de lo cual se informa que se hacen los ajustes correspondientes en el acto administrativo objeto del presente proceso. Por otra parte se habla de la posibilidad que se encuentra establecida a propósito de lo establecido en el artículo 11 del Código de Petróleos, situación que a pesar de encontrarse en la legislación, manifiestan va en contravía de normas de superior jerarquía normativa. Sobre el particular, se informa:</p> <p>Lo que atañe al proceso pericial y arbitral descrito en el artículo 11 del Código de Petróleos y que se trajo a colación en la parte resolutive del proyecto de Resolución, se elimina de la propuesta en dicho aparte, en el entendido que la aludida norma es de difícil aplicación dado que se requiere del concurso del transportador para poderlo aplicar. Lo anterior en la medida en que el procedimiento se rige por las normas actuales que en materia de arbitraje señala la Ley 1563 de 2012, la cual sostiene que para que se pueda materializar el instrumento arbitral debe concurrir la voluntad de las partes en resolver las diferencias a partir de lo expresado en el mencionado artículo. Lo anterior en tanto no es viable que en virtud del artículo 11 del referido Código, se imponga al transportador un mecanismo forzoso de resolución de conflictos. Así las cosas, una vez revisados los comentarios por parte de algunos transportadores, se observa la negativa en concurrir a propósito del modelo de resolución de conflictos que señala la Ley.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que no se incorpore en el texto de la resolución que se expide, no significa que la norma del artículo 11 del Código de Petróleos salga del ordenamiento jurídico, sin embargo, no se incluye en la parte resolutive de la resolución en razón a las dificultades procesales en la integración de dicha figura, en consecuencia, no es posible aplicar un procedimiento análogo al trámite de arbitral previsto en la ley 1563 de 2012.</p>
3	CENIT, OCENSA	<p>Se señala que el Ministerio respecto a la fórmula tarifaria de transporte por oleoducto no puede interpretar utilizando de forma aislada y exclusiva el Código de Petróleos, en razón a que tiene facultades de intervención en la economía que emanan de la propia Constitución y que a partir de allí le son reconocidas al presidente de la República y materializadas en el Decreto 0381 de 2012 y 1617 de 2013. En razón a lo anterior, señala que debe modificar el artículo primero en el sentido de modificar el artículo 1 a fin de que se incluya un periodo de transición, el cual transcurrirá entre la publicación de la presente resolución y el 1 de julio de 2019.</p> <p>Con respecto al presente comentario, no se observa el valor agregado relacionado con la propuesta señalada en el comentario, ni se señala alguna justificación para establecer dicha situación. Sólo se argumenta la posibilidad de hacerlo, punto que está claro a la luz de las competencias de este Ministerio. No obstante lo anterior, se le informa que el artículo 1 de la resolución que se sometió a comentarios, sufrió ajustes de fondo y de forma de conformidad con las observaciones recibidas.</p> <p>Lo que atañe a la segunda observación referida con la vigencia de las tarifas actuales, se hizo un ajuste a la propuesta con el fin de dar mayor claridad al punto establecido en la parte considerativa de la resolución. Ahora bien, en cuanto a las observaciones respecto del periodo tarifario, se acoge y en consecuencia se corrige el citado considerando.</p> <p>Por otra parte, lo que atañe al artículo 2 del proyecto publicado, el mismo se suprime en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>Lo que atañe al proceso pericial y arbitral descrito en el artículo 11 del Código de Petróleos y que se trajo a colación en la parte resolutive del proyecto de Resolución, se elimina de la propuesta regulatoria en dicho aparte, en el entendido que la aludida norma es de difícil aplicación dado que se requiere del concurso del transportador para poderlo aplicar, en la medida en que el procedimiento se rige por las normas actuales que en materia de arbitraje señala la Ley 1563 de 2012, la cual sostiene que para que se pueda materializar el instrumento arbitral, debe concurrir la voluntad de las partes en resolver las diferencias a partir de lo expresado en el mencionado artículo. Lo anterior, en tanto no es viable que en virtud del artículo 11 del referido Código se imponga al transportador un mecanismo forzoso de resolución de conflictos. Así las cosas, una vez revisados los comentarios por parte de algunos transportadores, se observa la negativa en concurrir a propósito del modelo de resolución de los conflictos que señala la Ley.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que no se incorpore en el texto de la resolución que se expide, no significa que la norma del artículo 11 del Código de Petróleos salga del ordenamiento jurídico, sin embargo, no se incluye en la parte resolutive de la resolución en razón a las dificultades procesales en la integración de dicha figura.</p> <p>De la misma manera y en consideración a las particularidades señaladas por ustedes frente al mencionado artículo, se le informa:</p> <p>En efecto, si hay negociación el acuerdo es definitivo y vinculante y en ese entendido no se llegaría a una fase como la describe el artículo 11 del Código de Petróleos, instrumento que puede realizarse si concurre un acuerdo entre las partes (Ministerio y transportador) para acceder a dicho instrumento para la solución de la controversia. En caso contrario, no se podría llevar a cabo.</p> <p>Por último, lo que atañe al comentario en el que se señala que los remitentes no tienen derecho a intervenir en un proceso en el que están interesados, es una probable violación a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 del CPACA. No obstante lo anterior, se informa que varios artículos fueron ajustados, precisamente para mejorar el entendimiento de los mismos.</p>

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Item	AGENTES INTERESADOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCION	<p style="text-align: center;">Análisis de los comentarios recibidos entre el 16 y 23 de abril de 2019 al proyecto de Resolución por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones.</p>
4	ACP	<p>Se solicita al Ministerio realizar talleres con las partes interesadas con el propósito de discutir previamente a expedir la regulación objeto de análisis. Sobre el particular nos permitimos indicar que se hará un conversatorio o mesa de trabajo en el que se citen a todos (transportadores y remitentes).</p> <p>Adicionalmente, desde el inicio de este proceso para la fijación de las tarifas se tuvo acercamientos con los transportadores y con los remitentes, de los cuales se tuvo insumos para la elaboración de la Resolución objeto de análisis.</p> <p>Insistimos que los comentarios referidos respecto de la legalidad de la Resolución 72 146 de 2014 no son objeto de análisis bajo la consideración del presente proyecto de acto administrativo. En el eventual caso que los agentes pretendan discutir temas relativos a la legalidad de una resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se debe acudir a las instancias judiciales en sede de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad.</p> <p>En este escenario, el Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) se limita a establecer los criterios sobre los cuales se debe fijar la construcción de la metodología, la cual se encuentra en la Resolución 72 146 de 2014. Ahora, si algún remitente o los remitentes en general, encuentran que la Metodología no se compadece con los criterios y pautas que establece el mencionado Código, se reitera, debe acudir a las instancias judiciales correspondientes.</p> <p>Por otro lado, en lo relativo al periodo de negociación se hace un análisis en el mismo sentido de lo arriba manifestado y relacionado con la legalidad de lo allí descrito frente al Código de Petróleos.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la preocupación respecto del alcance que tendrá el estudio de carácter técnico – económico, se puntualiza que el mismo versará sobre la metodología de fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos, así como acerca de los criterios, definiciones, fórmulas, entre otros aspectos relacionados o contenidos en la Resolución 72 146 de 2014 y sus modificaciones, atendiendo las facultades previstas en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013. En todo caso, una vez se decida la contratación del mismo, el Ministerio publicará los documentos contentivos para ello.</p>